

CAMBIO DE ROLES – 2020

ANTEPROYECTO FINAL SOBRE GESTION INTEGRAL DE ENVASES POST CONSUMO

BLOQUE: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

FECHA DE ENTREGA: 30 DE OCTUBRE DE 2020

LEY

DE GESTIÓN INTEGRAL DE ENVASES POST CONSUMO

TÍTULO UNICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional para la gestión integral de los envases post consumo, generados o introducidos en el territorio de la República Argentina, a través de la instauración del principio de responsabilidad extendida del productor con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.

Quedan excluidos de la presente ley los envases vacíos de productos fitosanitarios.

Artículo 2: Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) Prevenir y reducir la cantidad y el volumen de generación de los envases post consumo;
- b) Minimizar la cantidad y el volumen de envases post consumo con destino a sitios de disposición final;
- c) Mejorar las condiciones ambientales de los diferentes sitios y regiones afectados por la disposición final de envases post consumo;
- d) Incrementar la concientización de la sociedad para lograr el compromiso de consumidores y usuarios en la gestión integral de los envases post consumo a través de la educación ambiental;
- e) Promover el Análisis del Ciclo de Vida en los procesos de diseño y producción de los envases de productos;
- f) Prevenir y minimizar los efectos ambientales negativos;

- g) Promover la sustentabilidad en términos ecológicos, económicos y sociales

Artículo 3: Principios. Serán principios de la presente ley:

a) **Principio de Responsabilidad Extendida del Productor:** El principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), consiste en la obligación de cada uno de los productores -responsables- de responsabilizarse objetivamente por la gestión ambiental y su financiamiento, respecto a los envases generados e introducidos por ellos en el mercado nacional, y los envases post consumo;

b) **Principio de progresividad:** Los objetivos de la presente ley deberán ser logrados en forma gradual, teniendo en cuenta las tecnologías disponibles y su impacto económico-ambiental;

c) **Principio de jerarquía de opciones:** Los envases post consumo deberán gestionarse conforme el siguiente orden de preferencia:

- I. Prevención en la generación de envases;
- II. Reutilización;
- III. Reciclaje de los mismos o de alguno de sus componentes;
- IV. Valorización;
- V. Eliminación - disposición final.

La elección de una opción de gestión jerárquicamente inferior deberá contemplar la mejor práctica de gestión disponible (MPGD);

d) **Economía circular:** La gestión de residuos de envases debe propender al logro de un sistema de producción y consumo basado en la prevención, reutilización, reciclado y valorización de residuos de manera de crear un valor añadido;

e) **Trazabilidad:** Se deben establecer procedimientos que permitan conocer datos de producción, origen, cantidades, ubicación y trayectoria de un envase a lo largo de su ciclo de vida;

f) **Proximidad:** La gestión integral de los envases post consumo se realizará en los sitios adecuados más cercanos posibles al lugar de su generación.

Artículo 4: Definiciones. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

Productor responsable: Se entenderá por productor responsable a quien genera y/o inserta por primera vez en el mercado nacional un producto envasado. Quedan comprendidos en dicho concepto los importadores, fabricantes, envasadores de productos contenidos en envases;

Envase: Todo elemento que envuelve o contiene artículos o productos en cualquier estado y en cualquier fase de la cadena comercial de los mismos, a efectos de conservarlos, protegerlos, manipularlos, transportarlos, distribuirlos y presentarlos;

Envase post consumo: Todo envase o porción del mismo que, luego del consumo del producto para el cual fue utilizado, su poseedor se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo;

Residuo de envase: todo envase o porción del mismo, que no pueda ser reutilizado, reciclado o valorizado, del que su poseedor se desprenda, o tenga la obligación legal de hacerlo.

Prevención en la generación de envases: Los productores responsables deberán considerar como primera alternativa la prevención en la generación de los envases, adoptando las medidas necesarias con la finalidad de reducir la generación de los mismos en su origen.

Reutilización: Se considera como toda operación mediante la cual un envase diseñado y producido para una función determinada es aprovechado luego de su uso original para la misma función u otra diferente, sin modificar sus propiedades y/o composición química.

Reciclaje: Todo proceso por el cual se transforman los envases post consumo mediante métodos físicos, químicos, mecánicos o biológicos, a fin de aprovechar los materiales que constituyen los mismos.

Valorización: Toda acción o proceso que permite el aprovechamiento de los envases post consumo a través de su incorporación como nuevo insumo en la cadena de producción, tanto en su función específica, como en los materiales que los

conforman. Se deberán tener en cuenta los condicionantes ambientales y sanitarias de protección.

Disposición final: comprende al conjunto de operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los residuos de envases post consumo, así como de las fracciones de rechazo inevitables resultantes de los métodos de tratamiento adoptados. Asimismo, quedan comprendidas en esta etapa las actividades propias de la clausura y post clausura de los centros de disposición final;

Análisis del Ciclo de Vida: Proceso para evaluar las implicancias ambientales asociadas a un producto, proceso o actividad, mediante la identificación y cuantificación de la energía consumida, de las materias primas utilizadas y de los residuos generados;

Mejor Práctica de Gestión Disponible (MPGD): Es la alternativa más eficaz de gestión de envases frente a un determinado contexto, que incluya las particularidades de la jurisdicción correspondiente, el tipo de envase, su composición y el contenido, entre otros.

La MPGD deberá demostrar la capacidad práctica, económica, social y ambiental de determinadas técnicas de gestión para cumplir con los objetivos y la jerarquía de opciones establecidas en la presente ley.

Cuando no pudiera cumplir con la jerarquía de opciones, el productor responsable deberá demostrar fehacientemente la imposibilidad de cumplimiento de la medida jerárquicamente superior y la reducción del impacto en el ambiente a través de la opción elegida.

CAPÍTULO II

Gestión integral de envases post consumo

Artículo 5: Definición. Se entiende por gestión integral de envases post consumo, al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí destinadas a reducir, recolectar, transportar, valorizar, tratar y disponer los envases post consumo, previniendo y minimizando los impactos ambientales generados por los mismos.



Artículo 6: Sistemas. El productor responsable tiene la obligación de elaborar e implementar sistemas de gestión integral de envases post consumo, los que podrán ser privados, públicos o mixtos. Los sistemas privados y mixtos pueden ser individuales o colectivos.

Artículo 7: Clases de sistemas integrados. A los efectos de la presente ley se entiende que existen los siguientes sistemas integrales de gestión:

- a. Sistemas privados: son aquellos sistemas de gestión integral de envases post consumo implementados por cualquier persona humana o jurídica, ya sea de forma individual o colectiva.
 - I- Sistemas individuales: son aquellos sistemas implementados, exclusivamente por los productores responsables, para la gestión de envases post consumo.
 - II- Sistemas colectivos: son aquellos sistemas implementados conjuntamente entre dos o más productores responsables. Los mismos se conformarán en virtud de acuerdos suscriptos por las partes intervinientes, además deberán establecer el ámbito territorial que abarcan, los envases que comprenden y las personas físicas y/o jurídicas que los integran;
- b. Sistemas públicos: Los sistemas públicos de gestión integral de envases post consumo son aquellos implementados y fomentados por el Estado Nacional, Provincial, gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y cualquier ente de la administración pública;
- c. Sistemas mixtos: Los productores responsables podrán celebrar convenios con el Estado Nacional, Provincial, gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y cualquier ente de la administración pública, destinados a la separación en origen, a la recolección selectiva, al establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento de envases post consumo, o a la ejecución de otras acciones que faciliten la implementación de esta ley en sus jurisdicciones. Los mismos se conformarán en virtud de acuerdos suscriptos por las partes intervinientes, además deberán establecer el ámbito territorial que abarcan, los envases que comprenden y las personas físicas y/o jurídicas que los integran.

Artículo 8: Informe anual. Los productores responsables están obligados a elaborar un informe anual que deberán presentar a la autoridad competente, el cual comenzará a computarse desde el momento de entrada de vigencia de la presente ley, que deberá contener:

- a. Descripción del sistema de gestión adoptado, los objetivos, metas previstas, resultados y destino de los residuos de envases;
- b. Cantidad de productos envasados, peso y número total de unidades de envases puestos en el mercado durante el último año calendario;
- c. Listado de envases primarios, secundarios y terciarios utilizados para comercializar cada producto envasado, especificando su peso para cada tipo de material;
- d. Productores intervinientes
- e. Destino de los residuos de envases generados.
- f. en la cadena de gestión, identificando cada uno de ellos;

Artículo 9: Publicidad de los sistemas de gestión integral. Las provincias y la ciudad Autónoma de Buenos Aires pondrán a disposición de la autoridad de aplicación, en el modo que determine la reglamentación, información sobre los sistemas de gestión integral de envases post consumo autorizados y en funcionamiento en sus respectivas jurisdicciones, así como los datos cuantitativos necesarios para evaluar el cumplimiento de la meta de valorización establecida.

Artículo 10: Autorización. Independientemente del tipo de sistema elegido, cada productor responsable deberá presentar un plan técnico-económico de inversión, el que deberá ser evaluado y, si cumple con las MPGD, será aprobado por la autoridad competente.

La aprobación valdrá única y exclusivamente para ese productor.

Artículo 11: Vigencia de la autorización. Las autorizaciones de los sistemas de gestión integral de envases post consumo tendrán carácter temporal y su vigencia será determinada por la autoridad competente, la cual no podrá exceder de 10 años desde su aprobación, con la posibilidad de ser prorrogada por el mismo plazo en caso de demostrar su eficacia. Asimismo, la reglamentación y las normas complementarias, en su caso, establecerán los requisitos y condiciones mínimas que

deberán cumplir los sistemas de gestión integral de envases post consumo para su aprobación.

CAPÍTULO III

Meta de valorización

Artículo 12: Plazo de metas de valorización. Cumplidos once (11) años desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los productores responsables deberán valorizar, como mínimo, el 50% de cada tipo de envase post consumo utilizado por ellos, en cada una de las provincias y en la ciudad de Buenos Aires.

Tras quince (15) años de promulgada la presente ley, los productores responsables deberán valorizar el 100% de los envases que produzcan e introduzcan en el territorio nacional.

Artículo 13: Eximentes. Asimismo, cumplidos los quince (15) años mencionados, para el tratamiento de la totalidad de sus envases post consumo, los productores responsables podrán eximirse de responder acreditando fehacientemente que existen razones técnico-económicas que impiden la valorización de los mismos mediante los métodos establecidos prioritariamente en el artículo 3 inc. C.

Artículo 14: Límites máximos. Por razones económicas o de protección ambiental debidamente justificadas, la autoridad de aplicación podrá establecer límites máximos para los diferentes métodos de valorización y para cada uno de los materiales involucrados; siempre y cuando ello no se oponga o altere las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Envases especiales

Artículo 15: Envases especiales. La autoridad de aplicación publicará, en caso que corresponda, un listado de aquellos envases que por sus características de tamaño, composición, diseño, uso, etc. resulte muy dificultoso o impracticable el cumplimiento de las normas establecidas en esta ley, para los cuales establecerá prescripciones y requisitos técnicos específicos para su gestión.

Artículo 16: Envases excluidos. Los productores responsables que comercialicen envases que contengan sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, deberán gestionar los mismos atendiendo a lo establecido por las normas específicas que regulan la gestión de tales sustancias y/o envases.

CAPÍTULO V

Sujetos

Artículo 17: Trabajadores recuperadores de envases. Se denomina como tal aquella persona o grupo de personas que llevan a cabo la recolección, clasificación, almacenamiento, acondicionamiento y comercialización de materiales de envases post consumo para su reutilización, reciclado y otras formas de valorización.

Artículo 18: Trabajadores recicladores de envases. Persona o grupo de personas que llevan a cabo el reciclaje, reutilización de los envases post consumo con el fin de contribuir a la valorización de los mismos y reinsertarlos en los circuitos productivos.

Artículo 19: Incorporación de los trabajadores. Los trabajadores recuperadores y recicladores podrán ser incorporados a los sistemas de gestión integral de envases post consumo, garantizando condiciones dignas de trabajo.

Los productores responsables y la autoridad interviniente deberán diseñar políticas específicas para la participación de los trabajadores recuperadores y recicladores.

Se deberá promover la integración y organización formal de aquellos a través de cooperativas u otras formas de organización. Para ello la autoridad de aplicación deberá crear programas de capacitación sobre la temática.

Artículo 20: Registración. Los trabajadores recuperadores o recicladores, sea en forma individual u organizada colectivamente, deberán registrarse conforme lo determine la autoridad competente.

Consumidores y usuarios

Artículo 21: Deber de colaboración. Los consumidores y usuarios de envases deberán, en la medida de sus posibilidades, colaborar con quien lleve a cabo la implementación de los sistemas de gestión integral de envases post consumo, gestionando los mismos de acuerdo a las pautas y directrices establecidas por la autoridad de aplicación.

Las pautas y directrices deberán difundirse y comunicarse por las autoridades a través de los medios masivos de comunicación social.

Artículo 22: Acceso a la información. Los productores responsables que adopten sistemas de gestión integral de envases post consumo deberá informar a los consumidores y usuarios sobre las características de los mismos y toda otra información que resulte de importancia a efectos de lograr un efectivo desarrollo de esos sistemas.

Artículo 23: Control de los consumidores y usuarios. Las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizarán la participación de los consumidores y usuarios en el seguimiento y control del grado de las obligaciones asumidas por los productores responsables de acuerdo al sistema de gestión integral elegido, sin perjuicio de otras formas de participación que se consideren convenientes.

CAPÍTULO VI

Información

Artículo 24: Identificación. Para facilitar la valorización de los residuos de envases, los mismos indicarán la naturaleza del material o materiales que los componen con el propósito de ayudar a su identificación y clasificación previa a las operaciones de reutilización, reciclaje, valorización o disposición final.

Artículo 25: Símbolo de identificación. La participación en Sistemas de Gestión de Envases Post Consumo autorizados dará derecho a los productores responsables a usar en sus envases un símbolo identificatorio que acredite tal condición. Dicho

símbolo será determinado por la autoridad de aplicación, y será único e idéntico en todo el territorio nacional.

Artículo 26: Caracteres del símbolo. El símbolo identificatorio deberá figurar en el propio envase o en la etiqueta que lo identifica, debiendo ser claramente visible, fácilmente legible y con una persistencia y durabilidad adecuada a cada tipo de envase.

CAPÍTULO VII

Autoridades

Artículo 27: Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley, el consejo federal de medio ambiente (COFEMA). O el organismo a nivel nacional que en el futuro lo reemplace.

Artículo 28: Potestades. Son potestades de la autoridad de aplicación:

- a) Delimitar los métodos, procedimientos, mecanismos, instrumentos, herramientas para gestionar integralmente los envases post consumo. El consejo consultivo podrá proponer métodos alternativos de carácter no vinculante;
- b) Dictar resoluciones complementarias que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 29: Obligaciones. Son obligaciones de la autoridad de aplicación:

- a) Crear y administrar el Registro Nacional Único de Productores Responsables de Envases Post Consumo (R.N.U.P.R.E.P). El Registro deberá crearse y estar operativo dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley;
- b) Diseñar y coordinar plan de educación y concientización del Sistema de Gestión de envases post consumo, cuyos contenidos mínimos deberán incluir los métodos de tratamiento de los envases en su etapa post consumo, la importancia de la reducción, reutilización, reciclado y valorización de los mismos. Todo ello de manera tal que fomente la participación de la ciudadanía en la gestión integral de los envases post consumo;

- c) Diseñar y coordinar programas de capacitación e información para los trabajadores recuperadores y recicladores.

Artículo 30: Autoridad competente. A los efectos de la presente ley, se entiende por autoridad competente a la autoridad aplicación que determine cada jurisdicción.

Artículo 31: Funciones. Serán funciones de la autoridad competente:

- a) Autorizar los sistemas de gestión de residuos de envases propuestos por los productores responsables;
- b) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente;
- c) Reglamentar los métodos para gestionar integralmente los envases post consumo, de acuerdo a la particularidades de cada localidad;
- d) Publicar trimestralmente, a través de los canales que considere oportunos, las sanciones impuestas a aquellos productores responsables. El comienzo del plazo de publicación será desde el día de entrada en vigencia de la ley. La publicación de las sanciones deberá ser realizada dentro de los 15 días inmediatos del vencimiento del plazo trimestral;
- e) Informar a la autoridad de aplicación el grado de cumplimiento de la presente en el ámbito de su competencia;
- f) Promover la participación de la comunidad en el seguimiento y control de cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente;
- g) Aplicar los programas ideados por la autoridad de aplicación en sus sistemas educativos, en los distintos niveles que la misma comprende, acerca del impacto ambiental de los envases post consumo, los sistemas de gestión integral destinados al tratamiento de los mismos y las acciones a implementar a fin de prevenir o reducir el impacto.

Artículo 32: Consejo Consultivo. La autoridad competente convocará a un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley. Dicho Consejo, estará

compuesto por representantes en partes iguales, de las carteras de producción, de ambiente, del sector privado, el Estado y representantes de la sociedad involucrados en la gestión de envases y el cuidado del medioambiente, conforme lo establezca la reglamentación.

Las opiniones que emita el Consejo Consultivo no tendrán carácter vinculante. Su labor estará vinculada al perfeccionamiento de la presente ley.

Artículo 33: Acción de cumplimiento. Tanto los miembros del consejo consultivo, como toda persona podrán interponer una acción expedita y rápida de cumplimiento, sin formalidad procesal alguna, cuando no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a la autoridad de aplicación y/o a los particulares, siempre que dicho incumplimiento lesione, restrinja, altere o amenace los objetivos de la presente ley.

Aun cuando la acción se entable ante un juez incompetente en razón de la materia, del territorio y/o de la función, dicho juez ejercerá su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública.

Capítulo VIII

Fiscalización

Artículo 34: Control. Las autoridades competentes deberán controlar que los productores responsables den cumplimiento a la meta de valorización establecida, a las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas complementarias que se dicten a tal efecto. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

CAPÍTULO IX

De las infracciones y sanciones

Artículo 35: Sanciones. Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones prescriptas en los artículos 6, 8 y 12 de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las siguientes:

- a) apercibimiento;
- b) Multa entre uno (1) y mil (1000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional;
- c) Suspensión de la actividad desde treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) Clausura de las instalaciones.
- e) Revocación de las autorizaciones para funcionar.

Los fondos percibidos por la autoridad competente, en razón de la aplicación de multas de carácter pecuniario, estarán destinados al Fondo de Compensación Ambiental legislado en el art. 34 de la Ley 25.675.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las anteriores.

Artículo 36: Reiteración de la conducta. La reiteración de conducta será tenida en cuenta a los efectos de la graduación de la sanción. Las mismas no serán excluyentes y podrán aplicarse en forma concurrente.

Las sanciones establecidas en el artículo 35 se aplicarán previa instrucción sumaria.

Artículo 37: Prescripción. Las acciones para imponer sanciones por la presente ley, para aquellos sujetos inscriptos en el Registro Nacional Único de Productores Responsables, prescriben a los 5 (cinco) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o en que la autoridad competente hubiere tomado conocimiento.

Las acciones para imponer sanciones por la presente ley, para aquellos sujetos que no estén inscriptos en el Registro Nacional Único de Productores Responsables, prescriben a los 10 (diez) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o en que la autoridad competente hubiere tomado conocimiento.

Artículo 38: Responsabilidad solidaria. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración, gerencia, y/o sean controlantes directos o indirectos de la voluntad de dicha persona jurídica, serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables, en forma subsidiaria, de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

No existirá esta responsabilidad personal, solidaria e ilimitada respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente.

Quedan incluidos en las disposiciones de este artículo quienes, revistan la calidad de administradores o gestores de uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios, asociaciones sin personería jurídica, como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

CAPÍTULO X

Instrumentos económicos

Artículo 39: Beneficios. Los productores responsables que realicen inversiones en equipamiento, obras civiles y construcciones que se efectúen en territorio argentino y que proporcionen infraestructura necesaria para el logro de la meta de valorización establecida, gozarán de los beneficios que se establecen en el presente capítulo, de acuerdo con las prioridades que establezca las autoridades competentes en cada jurisdicción.

Artículo 40: Requisitos. Para acceder a los beneficios que se establecen en el presente capítulo los productores responsables que logren cumplir con la meta de valorización establecida en el artículo 12 y que realicen el tipo de inversiones

mencionadas en el artículo 39, deberán presentar planes de inversión técnico-económicos, cualquiera sea el sistema de gestión de envases post consumo que elijan, los que deberán ser aprobados por las autoridades competentes de cada jurisdicción. De ser aprobado, dichos entes expedirán un título de aprobación del plan (TAP) que certificará de forma fehaciente el cumplimiento íntegro de las metas de valorización.

Artículo 41: Crédito Fiscal. Los productores responsables que hayan obtenido la aprobación de los planes de inversión y alcancen la meta establecida en el artículo 12 antes que se cumplan los diez (10) años allí previstos, tendrán derecho a un solo crédito fiscal de conformidad con la siguiente escala:

- a) Si se logra antes del 1er. año, el 50% del capital invertido;
- b) Si se logra antes del 2do. año, el 45% del capital invertido;
- c) Si se logra antes del 3er. año, el 40% del capital invertido;
- d) Si se logra antes del 4to. año, el 35% del capital invertido;
- e) Si se logra antes del 5to. año, el 30% del capital invertido;
- f) Si se logra antes del 6to. año, el 25% del capital invertido;
- g) Si se logra antes del 7mo. año, el 20% del capital invertido;
- h) Si se logra antes del 8vo. año, el 15% del capital invertido;
- i) Si se logra antes del 9no. año, el 10% del capital invertido;
- j) Si se logra antes del 10mo. año, el 5% del capital invertido.

Los productores responsables que se hubieren constituido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley son los únicos capaces de obtener el crédito fiscal mencionado.

Artículo 42: Instrumentación del crédito. El crédito fiscal se instrumentará mediante certificados que se emitirán al efecto, y que serán entregados a los productores responsables por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), previa presentación del título de aprobación del plan.

Artículo 43: Intransmisibilidad. Los certificados de crédito fiscal no son transmisibles por ningún medio, pudiendo ser utilizados por los productores responsables para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes de cualquiera de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Artículo 44: Incumplimiento. Los productores responsables que hayan sido beneficiarios de los certificados de crédito fiscal a que se refiere el presente capítulo, deberán reintegrar el importe de los certificados recibidos con más un cincuenta por ciento (50%) en concepto de multa, cuando con posterioridad a la entrega de dichos certificados el beneficiario dejara de cumplir con la meta de valorización establecida en el artículo 12.

Artículo 45: Improcedencia. El régimen de crédito fiscal que establece el presente capítulo no procederá respecto de aquellas inversiones que tuvieron otorgados beneficios impositivos en virtud de, como máximo, tres (3) regímenes especiales de promoción en materia ambiental.

Artículo 46: Incorporación. Incorpórase como inciso i) del artículo 7º de la ley de impuesto al valor agregado (T.O. por decreto 280/97) y sus modificatorias, el siguiente texto:

"i) Envases post consumo y materiales resultantes del reciclado de envases post consumo. La exención prevista en este párrafo no comprende a los bienes gravados que se comercialicen conjunta o complementariamente con los bienes exentos, como ser los artículos y/o productos envueltos o contenidos por los envases."



CAPÍTULO XI

Disposiciones complementarias

Artículo 47: Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de su promulgación.

Los productores responsables tendrán un (1) año para inscribirse al Registro Nacional Único de Productores Responsables, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 48: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En la actualidad uno de los principales problemas ambientales que aqueja a nuestra sociedad y que compromete a las generaciones futuras es la generación y acumulación de residuos. Esto es algo que no afecta a una región en particular sino que es una problemática a nivel mundial.

En Argentina se producen aproximadamente 927.000 toneladas de envases plásticos al año de los cuales únicamente el 25% son reciclados.

Esto es una consecuencia propia de una cultura de consumo y de las actividades antrópicas que va en constante aumento, sumado al aumento de la producción y adquisición de bienes y servicios que forma parte de su día a día. Muchos productos que hasta hace poco tiempo eran comercializados en envases retornables mudaron a la modalidad del descartable, que resulta más económico para el productor, pero sólo si se mide desde una estructura de precios que ignora los costos de la gestión de estos envases una vez consumidos los productos contenidos por ellos. Por esto es que nos vemos en la necesidad como sociedad de contar con una ley nacional que contemple los presupuestos mínimos para atender a la gestión integral de envases post consumo conforme a la actual situación.

El presente proyecto tiene por objeto principal constituirse como una herramienta para disminuir la cantidad de residuos que se encuentran en el medio ambiente, siendo estos una de las principales causas de daño ambiental que afectan a nuestra sociedad actual y comprometen la salud y bienestar de las generaciones futuras, adecuándose a las necesidades actuales. Para ello contempla diversos institutos y mecanismos, siendo el principal la Responsabilidad Extendida del Productor.

El Principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) es un principio político que desarrolló el académico sueco Thomas Lindhqvist desde la década del noventa, definido como “un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los sistemas de los productos al extender las

responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil, y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. Un principio político es la base para elegir la combinación de instrumentos normativos a ser implementados en cada caso en particular. La responsabilidad extendida del productor es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos”. Como bien señala la Senadora Müller en su anteproyecto 2205/04 “La adopción del principio de responsabilidad del productor en Europa ha dado resultados claros de prevención de residuos y de incremento de reciclaje. Por ejemplo, en el caso de Alemania disminuyó el uso de envases en un 15% durante la década de los noventa, y el reciclaje aumentó seis veces. En Suecia se consiguió, asimismo, un desarrollo positivo del reciclaje, alcanzándose valores de hasta el 90% en algunas corrientes de residuos. Por su parte, en Grecia se observó una disminución general del 8% en la disposición final de residuos”.

Si bien el fundamental principio que establece este proyecto de ley es el mencionado ut supra, cuenta con principios orientadores para la interpretación de la misma, que deberán ser valorados bajo la óptica de los mandatos constitucionales y los principios rectores que fija la ley general del ambiente. Destacamos el principio de progresividad, que tiene por objetivo facilitar la aplicación de la norma a través de metas reales y efectivas proyectadas en un periodo de tiempo determinado, potenciando el adecuamiento de las actividades con los objetivos proyectados en la ley. Además, el proyecto recepta el principio de trazabilidad, que permite un control íntegro del ciclo de vida de los envases, y el principio de economía circular, que a los fines prácticos busca abandonar la estructura clásica de la economía, incorporando a la ecuación la cuestión ambiental, internalizando los costos de la gestión integral de los envases post consumo.

En pos de cumplir con el objetivo principal del presente proyecto, se ideó la instrumentalización de diversos mecanismos: primero y principal, describir los distintos actores sociales en el proceso de la gestión de los envases post consumo, entendiendo que están comprendidos no sólo los productores, sino que también el Estado y la sociedad. Por esto, determinamos que la responsabilidad es del productor, pero al Estado le asiste el deber de controlar y a la sociedad el de colaborar. Además, incluimos a los Trabajadores Recicladores y Recuperadores, ya que actualmente ellos

intervienen en la mayor parte de la recolección y transformación de los envases post consumo.

Siguiendo con los mecanismos, describimos los distintos tipos de Sistemas de Gestión Integral que se pueden implementar, pasando por los netamente privados (es decir, aquellos instaurados por los productores) a los públicos y mixtos, esto es, la participación del Estado en sus diversas formas para poder llevar adelante la gestión de los envases post consumo. Un sistema de jerarquía de opciones que busca mejores prácticas de gestión disponible y beneficios fiscales que ayuden y faciliten el cumplimiento de la presente ley adaptándose a las diferentes situaciones en que se encuentran, considerando que cada región cuenta con una realidad diferente, en virtud de su geografía, idiosincrasia y desarrollo económico en pos de ampliar los mecanismos de participación de los distintos sectores que componen el Estado Nacional.

Concluyendo con los actores, incluimos el rol de los medios de comunicación social para llevar adelante la tarea de informar y difundir los modos en que los productores, a través de los Sistemas de Gestión, realizarán la misma. Sin los medios de difusión entendemos que será complicado poder lograr el cambio cultural aludido al inicio de esta fundamentación, ya que ellos ocupan un rol fundamental en la sociedad actual en cuanto detentadores de los medios necesarios para alcanzar la mayor divulgación posible de la temática.

Proponemos que los productores responsables adopten estos sistemas de gestión integral de envases post consumo brindándoles facilidades, las cuales van desde la jerarquía de opciones, a las mejores prácticas de gestión disponible y beneficios fiscales que ayuden y faciliten el cumplimiento del presente proyecto ley.

En el mismo sentido, para garantizar la consecución de los objetivos de la presente proyecto de ley, se prevé una acción de cumplimiento como un instrumento del que puede valerse la ciudadanía para hacer efectivo el cumplimiento del presente proyecto acudiendo a los estrados judiciales, ratificando así el principio republicano de participación y control ciudadano de los actos de gobierno.



Señor Presidente, de esta manera, la gestión integral de envases y de residuos en general favorece una mejor calidad del ambiente, a partir de prácticas productivas y de consumo adecuadas y racionales que derivan en la preservación del entorno natural y cultural y, como consecuencia, se favorece, a nivel global, a una disminución significativa de emisiones y de los factores que generan los cambios climáticos. Es decir, a partir de procedimientos y buenas prácticas de carácter local podemos favorecer la búsqueda del equilibrio en el sistema climático mundial.

Por los motivos que hemos desarrollado, solicitamos a las señoras diputadas y a los señores diputados que acompañen con su voto este proyecto.